



Recurso nº 1012/2018

Resolución nº 1028/2018

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid a 13 de noviembre de 2018.

VISTO el recurso interpuesto por D. A.M.C., en nombre y representación del Colexio Oficial de Arquitectos de Galicia, contra el procedimiento de licitación y los pliegos de condiciones particulares y de prescripciones técnicas del expediente SET-300 de la Autoridad Portuaria de Vigo para la adjudicación del contrato del servicio *“Asistencia técnica para la redacción del proyecto constructivo y la dirección de obras de mejora de la eficiencia energética en la Lonja y en el Mercado”*, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 10 de septiembre de 2018 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación del contrato del servicio *“Asistencia técnica para la redacción del proyecto constructivo y la dirección de obras de mejora de la eficiencia energética en la Lonja y en el Mercado”* de la Autoridad Portuaria de Vigo. El 12 de septiembre se publicó en el DOUE y el 13 de septiembre en el BOE.

Segundo. Disconfome con el contenido de determinados aspectos de los pliegos, el Colexio Oficial de Arquitectos de Galicia, formuló recurso especial en materia de contratación. La impugnación se centra en el equipo mínimo exigido para acreditar la solvencia técnica. Si bien para el proyectista se recoge la titulación de arquitecto, para el resto del equipo se prevén exclusivamente otras titulaciones (ingeniero industrial, ingeniero de caminos, canales y puertos o técnico ambiental), cuando los arquitectos también resultan competentes para las funciones previstas, de acuerdo con lo establecido en la



Ley 38/1999, de Ordenación de la Edificación y la Orden EDU/2075/2010, de 29 de julio, así como en la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Por otra parte, considera que el equipo requerido resulta restrictivo y desproporcionado en su composición y exigencias. El objeto del contrato es la redacción del proyecto de edificación, de forma que el proyectista solo puede abordar la ejecución en su integridad. Exigir un equipo de 9 personas como mínimo es desproporcionado. Como lo es la exigencia de una experiencia específica, sin que, por otra parte, se explique cómo ha de acreditarse dicha experiencia. Es posible que el órgano de contratación exija una determinada experiencia siempre que ésta no sea contraria a la razonabilidad y a la equidad, esté relacionada con el objeto del contrato y se establezca en función de parámetros objetivos. Cuando no se hace así, como es el caso, puede tener como efecto que un equipo capacitado quede excluido de la licitación injustificadamente.

Es cierto que cualquier requisito adicional a la solvencia mínima puede tomarse en consideración como criterio de adjudicación, pero siempre que el órgano de contratación justifique en el expediente que la calidad del personal puede afectar de manera significativa a su ejecución.

Tercero. A la vista de este recurso el órgano de contratación de la Autoridad Portuaria de Vigo anuló, el 11 de octubre de 2018, la licitación del contrato “asistencia técnica para la redacción del proyecto constructivo y la dirección de obras de mejora de la eficiencia energética en la Lonja y en el Mercado”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La competencia para resolver corresponde este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, y en la Ley 31/2007, sobre procedimientos de contratación en el ámbito de los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales.



Segundo. El recurso ha sido interpuesto en plazo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Tercero. Con respecto al requisito de legitimación, existe una constante doctrina por parte de este Tribunal reconociendo la legitimación de los Colegios profesionales para impugnar los pliegos siempre que los intereses profesionales de los colegiados pudieran resultar afectados por los mismos.

Cuarto. En cuanto al fondo del asunto, tal y como se ha mencionado en los antecedentes de hecho, el órgano de contratación ha acordado anular la licitación a la vista del recurso presentado. El recurso ha de ser inadmitido por falta de objeto.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir, por pérdida sobrevenida del objeto del recurso, el interpuesto por D. A.M.C., en nombre y representación del Colexio Oficial de Arquitectos de Galicia, contra el procedimiento de licitación y los pliegos de condiciones particulares y de prescripciones técnicas del Expediente SET-300 de la Autoridad Portuaria de Vigo para la adjudicación del contrato del servicio *“Asistencia técnica para la redacción del proyecto constructivo y la dirección de obras de mejora de la eficiencia energética en la Lonja y en el Mercado”*.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 58.2 LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción



de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.